

## Legislación Nacional

LEY 18397 PRECIOS Prohibición a las empresas del traslado a los precios de los mayores costos laborales. Sanciones. Instrucción sanc. 9/10/1969; publ. 17/10/1969 En uso de las atribuciones conferidas por el art. 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley: Art. 1.- Las empresas no podrán trasladar a los precios los mayores costos laborales que resulten de la ley 18396. Art. 2.- Las empresas que hayan aumentado los precios de los bienes o servicios que establezca la reglamentación, y/o variado las condiciones de venta de los mismos, a partir del 1 de julio de 1969 o que lo hagan en el futuro, deberán comunicarlo en la forma y ante la autoridad que establezca el Poder Ejecutivo nacional. Art. 3.- El incumplimiento del artículo anterior será penado conforme con las sanciones previstas en la ley 17724. Art. 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1, a partir del momento en que los mayores costos laborales dispuestos por la ley 18396 impliquen una incidencia superior al 2% del precio, el exceso podrá ser trasladado a precios. Art. 5.- El Poder Ejecutivo nacional dictará instrucciones para que sus órganos y los entes públicos adopten las medidas conducentes para asegurar la vigencia de lo dispuesto en los arts. 1 y 4 para orientar al sector privado hacia el logro de dicho objetivo. Art. 6.- Derógase la ley 18336. Art. 7.- Comuníquese, etc. Oroganía - Pastore